

## Ley N° X-0890-2014

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*

*de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

**MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL LEY N° X-0630-2008  
 TEXTO ORDENADO LEY N° XVIII-0712-2010 – Ley N° X-0744-2010,  
 Y MODIFICACIÓN DE LA LEY N° V-0698-2009  
 CÉDULA DE IDENTIDAD PROVINCIAL ELECTRÓNICA**

ARTÍCULO 1°.- Modificar el Artículo 6° del Título II, Coordinación Provincial, Capítulo Único de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0744-2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°.- Consejo Provincial de Seguridad Vial. Creación, Composición y Misión. Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial que tendrá carácter de organismo asesor honorario y estará integrado por UN (1) representante de cada uno de los organismos con directa intervención en la aplicación de la legislación en materia de tránsito y seguridad vial, sea cual fuere su denominación futura y que se enumeran a continuación:

- a) Ministerio de Seguridad;
- b) Programa Seguridad Vial;
- c) Policía de la Provincia;
- d) Programa Transporte para Todos;
- e) Programa Ente de Control de Rutas;
- f) Dirección Provincial de Vialidad;
- g) Programa Relaciones Municipales y Asuntos Regionales;
- h) Programa Educación Obligatoria;
- i) Programa Atención Primaria de la Salud;
- j) Programa Cambio Climático;
- k) Programa San Luis Solidario;
- l) Programa Control Sanitario y Fiscal (CO.SA.FI.);
- m) Dirección Provincial de Ingresos Públicos;
- n) UN (1) representante por cada Municipio e Intendente Comisionado de la Provincia;
- ñ) UN (1) representante de organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria e idoneidad vinculadas directa o indirectamente con la problemática de la seguridad vial;
- o) UN (1) representante de cada Cámara del Poder Legislativo.

Las funciones ejecutivas y de coordinación quedarán a cargo de la representación del Ministerio de Seguridad, que tendrá a su cargo la Presidencia del Organismo.

La misión del Consejo Provincial de Seguridad Vial es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones del interior de la Provincia a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta Ley.

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.-”

ARTÍCULO 2º.- Modificar el Artículo 13 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° X-0630-2008, modificada por Ley N° X-0744-2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13.- Características. Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

- a) Las licencias otorgadas por municipios, en base a los requisitos establecidos en el Artículo 14 de la presente Ley, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;
- b) Las licencias deberán extenderse por la Autoridad Jurisdiccional del domicilio real del solicitante, conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca el Consejo Provincial de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;
- c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;
- d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros SEIS (6) meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
- e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la Autoridad de Tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- f) Las Licencias de Conducir serán pasibles de la aplicación de un Sistema de Puntos, el que consiste en la asignación de un puntaje y el descuento del mismo por cada infracción de tránsito que se cometa y hasta la pérdida de la licencia. La forma y alcance de dicho sistema será determinado en la reglamentación de la presente Ley.-

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta Ley y su Reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.-”

ARTÍCULO 3º.- Modificar el Artículo 13 de la Ley N° V-0698-2009 de Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones relativas a la gestión, dirección, organización, desarrollo y administración de todos aquellos aspectos referentes a la expedición y confección de la Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) y la Licencia de Conducir (LC), como así también lo atinente al Sistema de Puntos, conforme a lo previsto en materia de Seguridad Vial y de Firma Digital.-”

ARTÍCULO 4º. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a tres días del mes de Septiembre del año dos mil catorce.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO  
Presidente  
Cámara de Diputados  
San Luis

Sdor. SERGIO GUSTAVO FREIXES  
Vice-Presidente 1°  
Cámara de Senadores  
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Sr. RAMON ALBERTO LEYES  
Secretaria Legislativo  
Cámara de Senadores  
San Luis